

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JHON EDUARDO VELASCO GALEANO, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 4 de febrero de 2019, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a JHON EDUARDO VELASCO GALEANO a pena de 158 meses de prisión, como responsable de haber incurrido en los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo con homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en la modalidad de porte en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en grado de tentativa.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario de la ciudad documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18393924	OCT/2021	DIC/2021	564	35.25			✓
18474943	ENE/2022	MAR/2022	556	34.75			✓
18580134	ABR/2022	JUN/2022	552	34.5			✓
TOTAL			1672	104.5			

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO CUATRO PUNTO CINCO (104.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JHON EDUARDO VELASCO GALEANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.098.652.410 redención de pena de CIENTO CUATRO PUNTO CINCO (104.5) DÍAS, por actividades realizadas en reclusión.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.